la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 3273, sobre las enfermedades transmisibles de declaración obligatoria.
(G. O. No. 8187, del 20 de noviembre de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 3273

VISTOS los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del Código de Salud Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES DE DECLARACION OBLIGATORIA

Art. 1.— Se considerarán enfermedades de declaración obligatoria aquellas que deban ser declaradas dentro de las 24 horas de su diagnóstico cierto o probable, a la autoridad sanitaria más cercana cuando su gravedad o propagación requieran la pronta aplicación de medidas epidemiológicas y sanitarias para su eficaz control. También se considerarán enfermedades de declaración obligatoria aquellas enfermedades transmisibles que aunque por su naturaleza no requieran una notificación inmediata, sean de interés epidemiológico en nuestro país. La notificación de las enfermedades de esta última categoría, deberá hacerse a las autoridades sanitarias locales en un lapso no mayor de una semana a partir de su diagnóstico cierto o probable.

Art. 2.— Las enfermedades de declaración obligatoria que se deberán notificar dentro de las 24 horas de su diagnóstico cierto o probable son las siguientes:

Blenorragia
Conjuntivitis Gonocócica
Difteria y cualquier angina sospechosa de ser difteria
Disentería amibiana aguda
Disentería bacilar
Disentería no especificada
Enfermedad de Ducrey (Chancro blando)
Fiebre tifoidea y paratifoidea
Fiebre de cualquier clase cuya duración exceda de cuatro días
Granuloma Inguinal
Intoxicaciones alimenticias
Influenza
Lepra
Lifogranuloma venéreo
Paludismo
Poliomielitis (cualquier tipo)
Rabia
Sífilis contagiosa
Tétanos, infantil u otras
Encefalitis a virus
Tifus endémico transmitido por pulgas
Tuberculosis del aparato respiratorio
Tracoma.

Art. 3.— Las enfermedades de declaración obligatoria que se deberán notificar en un lapso no mayor de una semana de su diagnóstico cierto o probable, son las siguientes:

Angina de Vincent
Angina Estreptocócica (Faringitis)
Ascaridiosis
Buba
Coqueluche (Tosferina)
Dengue
Esquistosomiasis (Bilharziasis)
Erisipela
Filariasis
Gastroenteritis
Infección puerperal
Mal de pinto
Neumonía-Pulmonía

Otros parásitos intestinales
Parotiditis (papera)
Sarampión
Tracoma
Tricocefalosis
Tuberculosis de otros órganos (No pulmonar)
Ulcera tropical
Uncinariasis
Varicela.

Art. 4.— Para los fines del presente Reglamento, se considerarán enfermedades cuarentenables aquellas que por su propagación o gravedad requieran una notificación inmediata y la adopción de medidas sanitarias de urgente carácter nacional e internacional para su rápido y efectivo control.

Art. 5.— Se adopta la lista de enfermedades cuarentenables del Reglamento Sanitario Internacional, que son las siguientes:

Cólera
Fiebre Amarilla
Fiebre recurrente transmitida por piojos
Peste
Tifus exantemático transmitido por piojos
Viruela en cualquiera de sus formas (alastrín)

Art. 6.— El Director del Servicio Nacional de Salud y Previsión Social, por razones epidemiológicas podrá proponer al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social las modificaciones que técnicamente sean convenientes a la lista de enfermedades de declaración obligatoria.

Art. 7.— Se entenderá por notificación, las formas y procedimientos básicos para la realización y remisión de informes estadísticos de las enfermedades de declaración obligatoria y cuarentenables. Serán objetivos de la notificación:

1) La recolección ordenada de datos básicos y representativos que se relacionen con la ocurrencia de enfermedades de declaración obligatoria y cuarentenables;

2) Cuando se trate de autoridades sanitarias locales, la información más completa posible al Servicio Nacional de Salud y Previsión Social, incluyendo además, las medidas epidemiológicas específicas tomadas para controlar las enfermedades en cuestión.

Art. 8.— Las fuentes de notificación de las enfermedades de declaración obligatoria serán las consignadas en el artículo 48 del Código de Salud Pública.

Art. 9.— Cuando el resultado de un análisis de laboratorio revele la existencia de una enfermedad de declaración obligatoria o la de un portador de gérmenes, la persona responsable de dicho examen lo notificará a la autoridad sanitaria más cercana, dentro de las primeras 24 horas, con todos los datos pertinentes. La notificación se hará por la vía más rápida, (verbal, telefónica, telegráfica u otra), se ratificará por escrito y se dejará constancia de dicho examen.

Art. 10.— La notificación inmediata de las enfermedades de declaración obligatoria y cuarentenables, deberá hacerse a la autoridad sanitaria más cercana, usando las vías más rápidas, sin perjuicio del envío de la información rutinaria correspondiente al o a los casos denunciados.

Art. 11.— La notificación inmediata por telégrafo o por escrito de las enfermedades de declaración obligatoria cuarentenables por parte de los médicos, deberán contener los siguientes datos mínimos:

1.— Inicial del nombre del paciente.
2.— Edad.
3.— Sexo.
4.— Dirección.
5.— Diagnóstico cierto o probable.
6.— Nombre de la persona que notifica.
7.— Dirección de la persona que notifica.
8.— Fecha.
9.— Firma de la persona que notifica.

Esta notificación deberá incluirse en el formulario EP-1 que será suministrado por la Secretaría de Estado de Salud y Previ-

sión Social y que debe remitir todo médico a la autoridad sanitaria de su jurisdicción a más tardar el miércoles de la semana siguiente a la que corresponde el informe sin que sea preciso consignar todos los datos más arriba señalados, sino sólo los previstos en dicho formulario.

Art. 12.— El Servicio Nacional de Salud Pública y Previsión Social con el Asesoramiento de la División de Epidemiología establecerá las normas de orden técnico administrativo a seguir en todos los aspectos del control de las enfermedades transmisibles, así como la adopción de medidas adecuadas generales y particulares de prevención, y las normas necesarias para impedir o disminuir los riesgos de su difusión y de combatir las epidemias.

Art. 13.— En los casos de enfermedades transmisibles de declaración obligatoria, que haya de hacerse dentro de las 24 horas, la autoridad sanitaria debe confirmar a la mayor brevedad el diagnóstico, y proceder en caso afirmativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 párrafo "2" de este Reglamento, y los artículos 11 y 12.

Art. 14.— Los Directores provinciales de Salud y de Centros Sanitarios, llevarán un registro de la incidencia semanal de las enfermedades transmisibles en la forma que determinará el Servicio Nacional de Salud y Previsión Social.

Art. 15.— Las autoridades sanitarias locales deberán conservar copias de las notificaciones de los casos de enfermedades transmisibles, en sus respectivos archivos.

Art. 16.— Las autoridades sanitarias locales llevarán un libro de registro con los datos mínimos, así como las medidas tomadas en los casos de enfermedades transmisibles que deben ser notificados dentro de las 24 horas y las denominadas cuarentenables.

Art. 17.— Las autoridades sanitarias locales estimularán permanentemente a los médicos particulares, para obtener de ellos la más amplia cooperación en lo que se refiere a la notificación de enfermedades transmisibles mediante seminarios, reu-

niones médicas, entrevistas personales, información profesional y cualquier otro medio que se considere de lugar, ofreciéndole además, los servicios del Laboratorio Nacional de Salud Pública "Dr. Defilló".

Art. 18.— La autoridad sanitaria frente a cualquier problema epidemiológico correspondiente, podrá disponer de las siguientes medidas de control y profilaxis.

1) El aislamiento o vigilancia de los enfermos sospechosos de acuerdo con las disposiciones del Reglamento respectivo;

2) Cuando se determine que una persona es portadora de gérmenes, se suspenderá si fuere necesario del ejercicio de su profesión u oficio por el tiempo que determine la autoridad sanitaria.

3) La aplicación de sueros y vacunas de reacciones de inmunidad de acuerdo con los Reglamentos respectivos;

4) La desinfección de habitaciones, ropas y toda clase de objetos expuestos a contaminaciones, a juicio de la autoridad sanitaria, por los medios que disponga dicha autoridad;

5) La destrucción de animales o insectos vectores;

6) El establecimiento de un cordón sanitario mediante estaciones sanitarias en lugares que determine la autoridad sanitaria para la inspección de pasajeros, equipajes, mercancías, vehículos, o de cualesquiera otros objetos que puedan ser considerados como medios de propagación. Esta medida debe llevarse a cabo con la cooperación de las autoridades policiales y militares.

7) Se podrá tomar cualquier otra medida epidemiológica que a juicio de la autoridad sanitaria sea pertinente.

Art. 19.— Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo 202 del Código de Salud Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.